Datos del Expediente
Carátula: ESTALLO SANCHEZ ZULMA EDIT BERNARDA S/ SUCESION TESTAMENTARIA
Fecha inicio: 12/06/2026 **Nº de Receptoría:** PE - 1908 - 2017 **Nº de Expediente:** 3587 - 19
Estado: En Letra - Para Consentir
Pasos procesales:
Fecha: 18/11/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)
Anterior**18/11/2026 10:34:14 - SENTENCIA DEFINITIVA**
REFERENCIAS
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20175049704@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20252243438@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico no cargado como parte GGUIDI@MPBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 18/11/2026 10:34:04 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ
Funcionario Firmante 18/11/2026 10:49:39 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 18/11/2026 11:21:09 - ELUSTONDO Maria Magdalena - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN
Nro. Notificación Electrónica 165306461
Nro. Notificación Electrónica 165306462
Nro. Notificación Electrónica 165306463
Observación SENTENCIA
Sentido de la Sentencia REVOCA
-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**
Fecha de Libramiento: 18/11/2026 11:21:37
Fecha de Notificación 20/11/2026 00:00:00
Notificado por PE\melustondo
-- **REGISTRACION ELECTRONICA**
Año Registro Electrónico 2026
Código de Acceso Registro Electrónico ABCEE16B
Fecha y Hora Registro 18/11/2026 11:21:23
Fecha y Hora Registro Inicialado 19/11/2026 10:22:34
Número Registro Electrónico 166
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública NO
Registrado inicialado por PE\NMARTINEZ NICOLAS
Registrado por PE\melustondo
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído
------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 3587-19 caratulada **"ESTALLO SANCHEZ ZULMA EDIT BERNARDA S/ SUCESION TESTAMENTARIA"**, Expte. 59.117 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Graciela Scaraffia y Roberto Degleue, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

El Sr. Juez de la anterior instancia de conformidad con lo pedido, y lo dispuesto por el Art. 743 del C.P.C.C., declaró válido en sus formas el testamento otorgado el 28/10/2010 agregado a fs. 16/17. En consecuencia, habiéndose acreditado la defunción de la causante mediante la partida de fs. 6 ocurrida 7 de Abril de 2017, declaró herederos testamentarios de Zulma Edit Bernarda Estallo Sánchez: a María Paula Giménez, Guillermo Gonzalo Giménez y Verónica Gabriela Giménez en los términos del testamento otorgado por la Sra. Zulma Edit Bernarda Estallo Sánchez el día 28-10-2010.

Tal decisorio fue objeto del recurso de apelación interpuesto el día 26-6-2025 por el Dr. Roberto Carsorla Yalet apoderado de la Sra. Silvia Graciela Giménez. Concedido el 8-5-2026 en relación y fundado el 18-5-2026. Corrido el traslado, con fecha 5-6-2026 fue evacuado por el Dr. Juan Daniel Assaf por la representación de Guillermo Gonzalo Giménez y en carácter de patrocinante de María Paula y Verónica Gabriela Giménez.

Elevados los autos a esta Alzada con fecha con fecha 16-7-2026 se dictó el llamamiento de autos, providencia que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.

Los agravios de la recurrente se encuentran agregados mediante escrito electrónico de fecha 18/5/2026 y sucintamente versan: 1) cuestiona la resolución por arbitraria, prematura y dictada en abierta contradicción con lo dictaminado por el fiscal interviniente y el derrotero histórico conflictivo que vincula a la aquí testadora, su hermana Sra. Leonor Benita Estallo Sanchez y su hija Silvia Graciela Giménez de Turco y las supuestas herederas testamentarias instituidas. Sostiene que el instrumento se encuentra afectado por vicios formales esenciales, como así la falta de la presencia de los 3 testigos al otorgar el instrumento, atentando contra la unidad del acto. Invoca la normativa civil no cumplimentada del código de Vélez que era el vigente al momento de su otorgamiento, por lo que su inobservancia detentaría a su criterio la nulidad absoluta del instrumento. 2) Alega la falta de capacidad legal y mental de la testadora al momento de firmar la escritura, haciendo un relato de las distintas pruebas recabadas en la causa sobre nulidad de testamento y la causa sobre inhabilitación que existía sobre la testadora, lo que evidencia a su decir una incapacidad probada y una captación de la voluntad. En ese sentido, invoca los antecedentes médicos y periciales incorporados a las actuaciones conexas, de los que según sus dichos, surgirían alteraciones cognitivas, dificultades de memoria, sugestionabilidad y debilitamiento del juicio crítico. Particularmente hace referencia a la resolución dictada el 1/8/2011 en el proceso de inhabilitación de la causante, en la que se habría dejado constancia de tales circunstancias. Afirma que dichos elementos, ponderados conjuntamente con las restantes pruebas producidas, impedían considerar acreditada la “perfecta razón” exigida por el art. 3615 del Código Civil. 3) En su cuestionamiento hace un reconto del resultado procesal de las causas penales relacionadas a la presente y las causas civiles por la cual se pretende atacar la validez del testamento, aun pendientes de resolución definitiva, como así también hace una reseña de las denuncias por prevaricato y la confesión institucional iniciadas contra los jueces intervinientes en ambos fueros (civil y penal). 4) Por otra parte, se agravia de que el juez de grado aprobó el testamento pese al dictamen del Ministerio Público Fiscal de fecha 4/06/2025, que había considerado prematuro expedirse sobre el discernimiento, intención y libertad de la testadora mientras permanecieran pendientes recursos en la investigación penal vinculada con el instrumento. Sostiene que el apartamiento de dicha opinión fiscal careció de fundamento suficiente y que la decisión fue adoptada sin ponderar adecuadamente la existencia de los procesos penales y civiles en los que se encontraba controvertida la validez del testamento. Añade que la posterior excusación del magistrado, fundada en razones de decoro y delicadeza, constituye un elemento que considera deja en evidencia el compromiso de su imparcialidad al tiempo de dictar la resolución apelada. 5) Por último, sostiene que la declaración de validez del testamento le provoca un perjuicio actual y de difícil reparación ulterior, toda vez que deja en posición del acervo a los beneficiarios quienes hoy están administrando bienes, disponiendo de los mismos, consumando transferencias, lo que solicita a esta Alzada una medida precautoria de suspensión de los efectos del testamento aprobado, hasta tanto se resuelva el fondo de la nulidad y la causa penal IPP N° 12-00-003159-17/00. 6) En definitiva, ante la falta de cumplimiento de las formas sacramentales, el apartamiento de lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal interviniente y las diferentes probanzas producidas en los diferentes procesos judiciales en trámite, ameritan la revocación de la resolución atacada por resultar la misma prematura. Hace reserva de caso federal (Ley 48).

Conferido el traslado pertinente, fue contestado por la coherederas en fecha 5/6/2026, allí peticionan se rechacen los agravios y planteos formulados, por no constituir una crítica concreta y razonada en clara violación a lo establecido por el art. 260 CPCC. A continuación rebaten los fundamentos dado por la recurrente, al considerar que los mismos carecen de sustento lógico y fáctico que permitan revertir la solución dada por el a quo, en consecuencia solicita se confirme la resolución de grado con debida imposición de costas.

I.- Antecedentes: Con fecha 08/04/2025 el Dr. Assaf en representación de los herederos instituidos (Guillermo Gonzalo, Verónica Gabriela y María Paula Giménez) solicitó, previa vista al Ministerio Público Fiscal, la declaración de validez formal del testamento por acto público otorgado por la causante el 28/10/2010, registrado bajo escritura número trescientos cuatro ante la Escribana Peries, titular del Registro Notarial Nº 6 del partido de Pergamino.

Corrida la vista, el señor Agente Fiscal dictaminó, con fecha 04/06/2025, que "*Habiendo efectuado una compulsa de lo actuado, y visto que la capacidad de la testadora es un requisito formal para declarar la validez del testamento, encontrándose la misma seriamente investigada en IPP N° 12-00-003159-17/00 caratulada: "Noemí Sánchez -*

María Paula Giménez - Verónica Giménez - Guillermo Giménez - María Florencia Peries s/ Circunvención de incapaces (art. 174 inc. 2, del C.P.) - Estafa (art. 172 del C.P.) - Falsificación de instrumento público (art. 293 del C.P.) - Estafa procesal en grado de tentativa mediante el uso de documento público falso (arts. 172, 42 y 296 del C.P.)" y siendo que aún quedan recursos por resolver en la misma, considero que resulta prematuro expedirse acerca del estado de discernimiento, intención y libertad con el que habría manifestado su voluntad la señora Zulma Edit Bernarda Estallo Sánchez, hasta tanto se resuelva en forma definitiva la mencionada." (P.E. 4/6/2025).

Frente a ese dictamen, la representación de los herederos instituidos replicó, sosteniendo que la intervención fiscal adolecía de exceso de competencia material a la luz de los arts. 2 y 29, incs. 1º y 4º, de la ley 14.442, por no configurarse en el caso un supuesto de afectación del interés público con gravedad institucional, y que la capacidad de la causante ya había sido juzgada con carácter de cosa juzgada por el Juzgado de Familia Nº 1 departamental.

Por resolución de fecha 23 de junio de 2025, el juez de grado citando los arts. 743 del Código Procesal Civil y Comercial y del art. 2479 del Código Civil y Comercial de la Nación, tuvo por cumplidas prima facie las formas extrínsecas del acto (escritura pública, presencia del escribano, firma de la testadora y de los testigos) y apartándose expresamente de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, declaró válido en sus formas el testamento e instituyó herederos testamentarios de Zulma Edit Bernarda Estallo Sanchez, a María Paula Giménez, Guillermo Gonzalo Giménez Y Verónica Gabriela Giménez en los términos del testamento otorgado el día 28-10-2010. y que corre agregado a fs. 16/17 cuya copia por ese acto se registra.

En fecha 26/6/2025 el Dr. Casorla Yalet, apoderado de Silvia Graciela Giménez (hija de Leonor Benita Estallo Sanchez) se alza contra dicha resolución.

II.- Admisibilidad del recurso y Legitimación de la recurrente: Los beneficiarios del testamento plantean el rechazo del recurso por no reunir los recaudos del art. 260 del CPCC y por desconocerle la legitimación a la Sra. Silvia Graciela Giménez para alzarse contra la providencia que declara la validez formal del testamento.

En relación a este último punto he de señalar que la recurrente se presenta en su carácter de sucesora de quien fuera hermana de la causante -Sra. Leonor Benita Estallo Sánchez quienes era parte en el presente conforme fuera consignado en la audiencia celebrada en fecha 3/4/2018- y por ende, de heredera legítima con vocación hereditaria en caso de invalidarse el testamento, lo que me llevan a concluir que la recurrente ostenta un interés jurídico propio, directo y actual en que la aprobación formal se ajuste a los recaudos legalmente exigidos, en tanto la sola subsistencia de esa aprobación incide sobre su posición jurídica y sobre la suerte de los bienes del acervo.

No se trata de un tercero ajeno a la sucesión, sino de quien invoca -con verosimilitud suficiente a los fines de este examen liminar, sin que ello implique juzgar aquí la procedencia de la nulidad sustancial que tramita por separado- un derecho hereditario incompatible con la subsistencia del testamento aprobado. Ello basta para tener por configurada la legitimación activa a los fines de este recurso, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en el proceso de nulidad.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso planteado señalo que el escrito de la recurrente (presentación electrónica del 18/5/2026) ha superado el examen de admisibilidad, toda vez que se analizó con un criterio amplio de apreciación en salvaguarda de derechos de mayor jerarquía (art. 18 C.N.; Morello, Augusto Mario, “Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso”, v. I, pág. 175 a 180).

III. El gravamen:

Tampoco es de recibo la objeción formalizada por los apelados en la ausencia de gravamen. La resolución apelada no se limitó a habilitar en abstracto la prosecución del trámite testamentario: instituyó herederos, ordenó la entrega de la posesión hereditaria y dispuso -sujeta a su firmeza- la transferencia de una suma de dinero significativa hacia una cuenta de titularidad de un tercero. Se trata de efectos jurídicos concretos, actuales y de dificultosa reversión una vez consumados frente a terceros de buena fe, que exceden la mera función de trámite que la contraria le atribuye y que, por su naturaleza, configuran un perjuicio procesalmente relevante para quien invoca -como se dijo- un interés hereditario incompatible con esos efectos. El gravamen, por tanto, se encuentra suficientemente configurado.

IV. La suficiencia técnica del memorial (art. 260, CPCC):

Asiste parcial razón a la parte apelada en cuanto observa que buena parte del escrito de agravios se destina a un relato de hechos y a imputaciones de conducta ajenas al objeto de esta incidencia formal, en desmedro de la técnica

recursiva que exige el art. 260 del CPCC. No obstante, más allá de ese ropaje retórico -que este Tribunal no habrá de convalidar ni hará suyo-, el memorial contiene, aunque diluida entre esas consideraciones extrañas al proceso y achaques al decoro del magistrado, una crítica concreta y específicamente dirigida a algunos extremos decisivos de la resolución apelada: (a) que el juzgado de grado tuvo por cumplidas “prima facie” las formas extrínsecas del testamento sin hacerse cargo de las declaraciones -incorporadas a la causa penal conexa y mencionadas en el propio escrito- de dos de las tres testigos instrumentales, quienes habrían negado su presencia en el acto y la autenticidad de su firma; y que por ende atacan directamente la formalidad del testamento y (b) que la resolución se apartó del dictamen fiscal sin ponderar adecuadamente la incidencia de la causa penal pendiente. c) el aspecto normativo erróneo d) la existencia de causas civiles y penales que circundan el juicio testamentario c) la frontera de la irreparabilidad, todo esto lo desprende en forma sintética. Estas críticas, en tanto se dirigen puntualmente a un fundamento nuclear de la resolución recurrida satisfacen la carga técnica del art. 260 del CPCC, cuya interpretación no puede llevarse, en casos de esta naturaleza, al extremo de un rigor formal que sacrifique la posibilidad de revisión de una decisión con efectos patrimoniales definitivos y de difícil reparación ulterior. Corresponde, en consecuencia, desestimar el planteo de deserción, sin perjuicio de prescindirse, en el tratamiento del fondo, de toda consideración ajena al objeto estricto de esta alzada.

V. El objeto y el alcance de la cognición judicial en la aprobación formal del testamento (art. 743 CPCC):

Como se recuerda en la propia resolución apelada, con cita de doctrina y jurisprudencia, la aprobación del testamento en cuanto a sus formas constituye una función jurisdiccional dirigida exclusivamente a verificar el cumplimiento de las formas extrínsecas exigidas por la ley para el tipo de instrumento de que se trate (art. 743, CPCC), sin que dicha aprobación importe juzgar la validez sustancial del acto ni obste a la ulterior tramitación de los procesos de impugnación y nulidad.

Pero voy a seguir al apelante con su postura en una cuestión que me parece medular: que la cognición se limite a las formas extrínsecas no significa que ella pueda satisfacerse con un examen meramente documental y presuntivo del instrumento, desentendido de las demás constancias de la causa cuando éstas -como aquí ocurre y en este particularísimo caso, ponen en tela de juicio, precisamente, el cumplimiento de esas mismas formas extrínsecas. La verificación que exige el art. 743 del CPCC es tal: una verificación, no una presunción. Cuando existen en la causa, o en causas de las que el juzgado tiene conocimiento por conexidad, elementos que cuestionan seriamente la concurrencia de los recaudos extrínsecos como en el caso el cuestionamiento efectuado sobre los testigos intervinientes, la aprobación formal no puede limitarse a una constatación prima facie de la sola apariencia documental del instrumento, sino que a mi criterio es necesario hacerse cargo de esos elementos puestos en consideración y que atañen a la forma. Debo señalar la existencia de declaraciones -incorporadas a la causa penal conexa y mencionadas en el propio escrito- de dos de las tres testigos instrumentales, quienes habrían negado su presencia en el acto y la autenticidad de su firma. Esto ataca directamente la validez de las formas extrínsecas del instrumento y resulta prematuro declararlo válido desde sus formas. Este es el eje por el cual propongo revocar la decisión de grado (art.743 a contrario sensu y su doctrina).

Como otro capítulo y sin que tenga que ver con la validez formal ya analizada (eje de la revocación que propicio), han de tenerse en cuenta otras circunstancias especiales que surgen de causas conexas: se encuentra en trámite una acción de nulidad de acto jurídico promovida por la recurrente que actualmente se encuentra en la etapa de producción de pruebas según informe brindado por Secretaría; asimismo en el fuero penal el Agente Fiscal da cuenta de la IPP N° 12-00003159-17/00 por los delitos de Circunvención de incapaces (art. 174 inc 2 CP), Estafa (art. 172 del CP), falsificación de instrumento público (art. 293 del CP), estafa en grado de tentativa mediante uso de documento público falso (art. 172, 42 y 296 del CP), no encontrándose firme la sentencia en tanto ha sido recurrida por ante el Superior Tribunal Provincial. Y por otro lado no puede obviarse que además de lo dicho existe una prejudicialidad civil; en tanto si la validez del testamento (juicio sucesorio) depende estrictamente del resultado de otra demanda independiente (el juicio ordinario de nulidad), el operador podría disponer la suspensión del trámite sucesorio en lo respectivo a la validez formal hasta tanto haya sentencia firme en el pleito principal. Entendiéndose que la suspensión no paraliza necesariamente todo el proceso sucesorio sino que por lo general se frena la aprobación formal del testamento y posterior partición de los bienes gravados, y pueden continuar realizando las tareas de administración urgente, tales como inventario, avaluó de los bienes o la continuación del administrador provisorio para conservar el patrimonio.

Si bien vale aclarar que todo lo atinente a la validez sustancial es objeto de la pretensión en el juicio de nulidad de acto jurídico actualmente en trámite.

Lo que fundamenta la revocación de lo decidido por el operador de grado, como ya lo dije, es el ataque desplegado por el recurrente contra uno de los elementos que hacen a la validez formal del testamento y es el cuestionamiento sobre los testigos, sus declaraciones y su presencia, otrora objeto de investigación penal que no se encuentra firme.

También debo señalar a título ilustrativo que no puede obviarse el efecto expansivo de la sentencia y el deber de los jueces de prevenir nulidades, que son dos principios fundamentales del derecho procesal, orientados a garantizar la eficacia, economía procesal y seguridad jurídica.

Con relación al primer punto ha de señalarse que las sentencias tienen un efecto relativo (res inter alias acta) lo que significa que sólo afectan a las partes intervinientes del litigio.- Sin embargo, el efecto expansivo ocurre cuando las consecuencias de una resolución judicial se extienden a terceros que no formaron parte directa del proceso o podrían afectar situaciones jurídicas más allá de los litigantes originales.

Y por otro el deber de los jueces de prevenir nulidades, fundamentado en la función del juez como director del proceso y en el principio de moralidad y economía procesal, en virtud de los cuales existe una obligación activa de sanear el procedimiento para evitar que vicios de forma o de fondo terminen invalidando las actuaciones en el futuro (se incluyen entre otras herramientas las facultades de saneamiento, la evitación del" fracaso" del juicio y el principio de conservación de los actos, que permite buscar vías alternativas de corrección antes de declarar una nulidad destructiva).

VI. El derecho aplicable ratione temporis:

Corresponde señalar, en primer término, el aspecto normativo aplicable, también cuestionado por el recurrente. El testamento cuya aprobación formal se pretende fue otorgado el 28 de octubre de 2010, esto es, bajo la vigencia del Código Civil de la República Argentina (ley 340, según texto ordenado por ley 17.711 y modificatorias), casi cinco años antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) ocurrida el 1º de agosto de 2015. La resolución de grado funda la verificación de los “requisitos formales” del acto en el art. 2479 de este último cuerpo legal. Ello nos obliga a analizar el principio de aplicación temporal de las formas testamentarias, que manda juzgar la validez formal de un testamento con arreglo a la ley vigente al tiempo de su otorgamiento (tempus regit actum), principio que lejos de ser una novedad del nuevo Código, éste mismo recoge expresamente en su art. 2472 (“El testamento queda sujeto a las formalidades vigentes al tiempo de su otorgamiento”), en armonía con la regla general de irretroactividad del art. 7. En consecuencia, las formas extrínsecas del testamento por acto público otorgado el 28/10/2010 debían y deben juzgarse con arreglo a los arts. 3651 y siguientes del Código Civil entonces vigente -en particular, los arts. 3654, 3656, 3657, 3658 y 3666, que exigían, acumulativamente, escritura pública otorgada ante escribano competente, la presencia de tres testigos hábiles y conocidos por la testadora y por el escribano, unidad de acto, lectura íntegra del instrumento en presencia simultánea de la testadora y de los testigos, y la firma de todos ellos en el mismo acto; y no con arreglo al art. 2479 del Código Civil y Comercial, que -más allá de la sustancial continuidad de exigencias entre uno y otro régimen- no era la norma vigente al momento del otorgamiento.

Aún así este punto de crisis no tiene la entidad que el recurrente pretende darle, -denostando injustamente al magistrado de grado-, por cuanto la naturaleza del instituto no ha sido modificado en uno y otro régimen.-

VII. Los defectos extrínsecos denunciados:

Sentado lo anterior, y con exclusiva referencia a las formas extrínsecas, cabe señalar que de las constancias invocadas por la recurrente, con expresa remisión a la causa penal conexa I.P.P. Nº 12-00-003159-17/00, surgiría a su decir que dos de las tres testigos instrumentales del acto del 28 de octubre de 2010 -Sras. M. G. M. y C. G. A.- habrían declarado, bajo juramento, circunstancias que comprometerían directamente la unidad de acto y la efectiva presencia de las testigos en el momento de la firma. Se trata, en su caso de acreditarse con el grado de convicción que la gravedad del acto exige, de circunstancias que atañen de modo directo y exclusivo a las formas extrínsecas del testamento por acto público -presencia y firma real de los testigos, unidad de acto-, y no a la capacidad o discernimiento de la testadora, (también controvertido en la nulidad de acto jurídico en trámite), por lo que su tratamiento resulta plenamente propio de esta etapa de aprobación formal y que a mi criterio no queda desplazado, por la circunstancia de que el dictamen fiscal hubiera fundado su prevención, antes bien, en la pendencia de la investigación sobre la capacidad de la causante.

Resulta prudente aquí y ahora hacernos cargos de estos elementos que obran incorporados a la causa que son objeto de investigación penal y que son de público conocimiento por la conexidad de las causas actualmente en trámite, y

en tal caso no podemos limitarnos a tener por cumplidas las formas "prima facie" sobre la base de la sola apariencia del instrumento (escritura pública, firma de la testadora y de los testigos consignados, presencia notarial). Un examen meramente formal, que no contemplen esas circunstancias, no satisface el estándar de verificación, en este particularísimo caso -y no de mera presunción- que el art. 743 del CPCC impone al juez de la aprobación formal, tratándose además del acto de mayor solemnidad que conoce el derecho sucesorio, cuyo otorgante, por definición, ya no puede ratificarlo ni desmentirlo.

VIII. Delimitación del material de esta Alzada:

Corresponde precisar, para evitar cualquier exceso jurisdiccional, que nada de lo aquí resuelto importa juzgar: (a) la capacidad o discernimiento de la causante al tiempo del otorgamiento, cuestión sustancial ajena al objeto de la aprobación formal y que integra el objeto propio del proceso de nulidad de testamento en trámite (Expte. Nº 60.569); (b) la eventual responsabilidad penal de la escribana autorizante o de terceros, materia reservada a la jurisdicción penal y ajena por completo a este proceso sucesorio; ni (c) las imputaciones de conducta dirigidas por la recurrente a magistrados y funcionarios intervinientes, que este Tribunal desestima sin más tratamiento por resultar manifiestamente ajenas al objeto de esta incidencia y por no ser ésta la vía para su eventual consideración. Esta Alzada se limita, estrictamente, a juzgar si, a la luz de las constancias de la causa, puede tenerse por verificado -y no meramente presumido- el cumplimiento de las formas extrínsecas del testamento por acto público de que se trata, a los solos fines del art. 743 del CPCC.

IX. Conclusión:

Por los fundamentos dados en relación al cuestionamiento de la formalidad del testamento que atañe a los testigos y las circunstancias denunciadas respecto de los mismos (objeto también de investigación penal); en el estado actual de la causa no puede tenerse por acreditado el cumplimiento de las formas extrínsecas exigidas por los arts. 3654, 3656, 3657, 3658 y 3666 del Código Civil (texto según ley 17.711, aplicable ratione temporis) para el testamento por acto público otorgado el 28 de octubre de 2010 por Zulma Edit Bernarda Estallo Sanchez. En consecuencia, la resolución apelada, en cuanto declaró válido en sus formas dicho testamento, se revoca.

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA NEGATIVA.

A la misma cuestión el señor Juez Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

A la segunda cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1º) Declarar admisible el recurso de apelación interpuesto por la representación de Silvia Graciela Gimenez.

2º) Revocar la resolución de fecha 23 de junio de 2025 en cuanto declaró válido en sus formas el testamento por acto público otorgado el 28 de octubre de 2010 por Zulma Edit Bernarda Estallo Sanchez y en consecuencia denegar, en el estado actual de la causa, la aprobación de la validez formal de dicho testamento (arts. 742 y 743, CPCC; arts. 3654, 3656, 3657, 3658 y 3666, Código Civil, texto según ley 17.711; art. 2472, Cód. Civ. y Com.).

3º) Dejar sin efecto, como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, la declaratoria de herederos testamentarios dictada a favor de María Paula Gimenez, Guillermo Gonzalo Gimenez y Verónica Gabriela Gimenez y la entrega de la posesión hereditaria.

4º) Disponer que firme que sea la presente, las actuaciones se remitan al juzgado interviniente a fin de que se provea lo que en derecho corresponda respecto de la prosecución del trámite sucesorio, sin perjuicio de lo que se resuelva en el proceso de nulidad de testamento en trámite (Expte. Nº 60.569) y de las medidas cautelares que las partes estimen conducentes peticionar ante el juez de grado.

5º) Dejar expresamente aclarado que lo aquí resuelto no importa juzgar la nulidad sustancial del testamento ni la capacidad de la causante al tiempo de su otorgamiento, cuestiones ajenas al objeto de este proceso.

6º) Costas de ambas instancias en el orden causado, teniendo en cuenta las cuestiones dudosas de derecho (arts. 68, segundo párrafo, y 274, CPCC).

7º) Diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad procesal (art. 31, ley 14.967 y ccdtes.).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

S E N T E N C I A:

1º) Declarar admisible el recurso de apelación interpuesto por la representación de Silvia Graciela Giménez.

2º) Revocar la resolución de fecha 23 de junio de 2025, en cuanto declaró válido en sus formas el testamento por acto público otorgado el 28 de octubre de 2010 por Zulma Edit Bernarda Estallo Sánchez, y en consecuencia denegar, en el estado actual de la causa, la aprobación de la validez formal de dicho testamento (arts. 742 y 743, CPCC; arts. 3654, 3656, 3657, 3658 y 3666, Código Civil, texto según ley 17.711; art. 2472, Cód. Civ. y Com.).

3º) Dejar sin efecto, como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, la declaratoria de herederos testamentarios dictada a favor de María Paula Giménez, Guillermo Gonzalo Giménez y Verónica Gabriela Giménez y la entrega de la posesión hereditaria.

4º) Disponer que, firme que sea la presente, las actuaciones se remitan al juzgado de origen a fin de que se provea lo que en derecho corresponda respecto de la prosecución del trámite sucesorio, sin perjuicio de lo que se resuelva en el proceso de nulidad de testamento en trámite (Expte. Nº 60.569) y de las medidas cautelares que las partes estimen conducentes peticionar ante el juez de grado.

5º) Dejar expresamente aclarado que lo aquí resuelto no importa juzgar la nulidad sustancial del testamento ni la capacidad de la causante al tiempo de su otorgamiento, cuestiones ajenas al objeto de este proceso.

6º) Costas de ambas instancias en el orden causado (arts. 68, segundo párrafo, y 274, CPCC, teniendo en cuenta las cuestiones dudosas de derecho).

7º) Diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad procesal (art. 31, ley 14.967 y ccdtes.).

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 4013 SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes. Devuélvase.

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------



SCARAFFIA Graciela Hilda
JUEZ

DEGLEUE Roberto Manuel
JUEZ

ELUSTONDO Maria Magdalena
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^